

## DERECHO PERUANO Y DERECHO CUBANO: ANTECEDENTES, ALCANCES Y PROYECCIONES

Por: Dr. Santiago OSORIO ARRASCUE (\*)

**SUMARIO.** INTRODUCCIÓN 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y JURÍDICOS. 1.1. FORMACIÓN DEL DERECHO LATINOAMERICANO. 1.2. CARACTERÍSTICAS INTERNAS DEL DERECHO INDIANO. 1.3. CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL DERECHO INDIANO. 2. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RASGOS COMUNES DEL DERECHO CIVIL LATINOAMERICANO. 2.1. LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS EMANCIPADOS 2.2. EL DERECHO ANTERIOR A LA CODIFICACIÓN. 2.3. CRÍTICA AL ENTONCES DERECHO VIGENTE. 2.4. EL MOVIMIENTO DE CODIFICACIÓN EN IBEROAMÉRICA. 3. EL DERECHO PERUANO EN LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO LATINOAMERICANO. 3.1. IRRADIACIÓN CONTINENTAL DEL DERECHO PERUANO. 4. EL DERECHO PERUANO Y EL DERECHO CUBANO. 4.1. GENERALIDADES. 4.2.. ANTEPROYECTOS DEL PROYECTO FINAL DEL CÓDIGO CIVIL CUBANO. 4.3. FUENTES NORMATIVAS. 4.4. CONTENIDO DEL CÓDIGO CIVIL CUBANO. 4.5. CODIFICACIÓN CIVIL PERUANA . 5. ALCANCES Y PROYECCIONES. 5.1. SISTEMA DE CODIFICACIÓN LATINOAMERICANA. 5.2. SISTEMA DOCTRINARIO COMÚN. 5.3. DERECHO COMÚN EN PERÚ Y CUBA. CONCLUSIONES. NOTAS. BIBLIOGRAFÍA.

### INTRODUCCIÓN

Perú y Cuba se encuentran unidos por un mismo derecho desde cuando ambos eran colonias españolas. Esta unidad jurídica sigue conservándose y solidificándose a través del tiempo. Poniéndose de manifiesto tanto en la doctrina como en el mismo sistema jurídico que, de acuerdo a sus propias realidades, regulan sus respectivas sociedades.

### 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y JURÍDICOS

La sistematización, en cuestión, ha ido perfilándose en base de antecedentes históricos, políticos y jurídicos, a tener en cuenta.

### 1.1. FORMACIÓN DEL DERECHO LATINOAMERICANO

En la historia universal, muy pocas veces se dá una pronunciada unidad jurídica como lo sucedido en las Indias Españolas (1). Esto no fue consecuencia de su unidad política, sino de un hecho de orden pragmático de la Metrópoli, que en vez de formar reinos diferentes, (2) lo unificaron en la monarquía de los reyes católicos de Castilla; alrededor del cual, se configuró un sistema jurídico derivante de la presencia de cuatro fuentes:

- a. El Derecho Romano.
- b. El Derecho Canónico.
- c. El Derecho Castellano.
- d. El Derecho Indiano.

(\*) Profesor Asociado de Derecho de Comercio Internacional de la Facultad de Derecho y Ciencia Política UNMSM.



El Derecho Romano y el Derecho Canónico fueron ambos de concepción medioeval. El Derecho Castellano, del antiguo derecho del reino de Castilla, sentado fundamentalmente por las Siete Partidas y las Leyes de Toro.- El Derecho Indiano es la legislación creada para el gobierno americano. La legislación castellana tuvo su fuente en la creación del Consejo de Castilla, la legislación americana en el Consejo de Indias que, con las decisiones y prácticas de los altos funcionarios virreynales (virreyes, Oidores, etc) se configuró en un sistema normativo. Este sistema normativo fue general para todas las colonias de Indias. Aquí radica el origen remoto de la unidad jurídica latinoamericana (3).

### 1.2. CARACTERÍSTICAS INTERNAS DEL DEL DERECHO INDIANO

En la formación del Derecho Civil de Indias confluyeron tres fuentes:

- La del Derecho Romano.
- La del Derecho Medioeval, y
- La del Derecho Moderno.

La del Derecho Romano representado por las Siete Partidas y el Corpus Iuris Civiles, sobre Derecho Común.

La del Derecho Medioeval de origen consuetudinario y Foral, también representada por las Siete Partidas, el Fuero Real y por las Leyes de Toro.

La del Derecho Moderno recogido primero por la Nueva Recopilación y después por la Novísima Recopilación y, en lo propio, por la Recopilación de Indias.

Este cuadro doctrinario se completaba con el derecho natural y la religión, católica, obviamente.

### 1.3. CARACTERÍSTICAS EXTERNAS DEL DERECHO INDIANO

El Derecho Indiano no se diferenciaba del Contemporáneo de los diversos países europeos. Era un derecho histórico formado por diversos estratos que se yuxtaponían, sin que el posterior

reemplazara al anterior, que se le superponía. Lo que implicaba un pluralismo de fuentes que, según lo dicho anteriormente, se hallaba integrado por el Derecho Romano, el Derecho Canónico, el Derecho Castellano y el Derecho Indiano.

El Derecho Romano se fundaba en el Corpus Iuris Civiles.

El Derecho Canónico se fundaba en el Corpus Iuris Canonisi.

El Derecho Castellano tenía tres Recopilaciones:

- El Ordenamiento de Montalvo.
- La Nueva Recopilación de 1567.
- La Novísima Recopilación de 1805.

El Derecho Indiano radicaba en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, pero también la posterior pero que, sin embargo, nunca fue recopilada oficialmente.

## 2. ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RASGOS COMUNES DEL DERECHO CIVIL LATINO AMERICANO

### 2.1. LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS EMANCIPADOS

El poder político que ejercía la nobleza y el clero fue liquidado por la burguesía con la Revolución Francesa.

El Código Civil Napoleón de 1804 fue el que dió contenido al nuevo Estado liberal que se implantó en sustitución de aquél.

En Hispanoamérica, las revoluciones independientes cumplieron exactamente el mismo papel que el de la Revolución Francesa, liquidó el antiguo régimen monárquico absolutista. En América no existió el régimen feudal.

La legislación tanto de Castilla como la Indiana, estaban impregnados de intervencionismo y de dirigismo estatales (4).

La situación de este orden socioeconómico - indiano no fue objeto de la programación independiente, siguió siendo igual, lo único que cambió fue la titularidad monárquica por la republicana. En cambio la Revolución Francesa sustituyó el poder político del clero y de la



nobleza por el poder político de la burguesía, fue el Código Napoleón, repetimos, el que consolida el poder político burgués en el campo del Derecho Privado, Civil y Comercial, con sendos códigos, civil y comercial.

## 2.2. EL DERECHO ANTERIOR A LA CODIFICACIÓN

Después de la Emancipación, la legislación patria no reemplazó a la heredada de la monarquía hispano-indiana.

Al contrario, en forma expresa o tácita lo confirmó, salvo reforma y adición en determinados sectores.

Con el claro propósito de reemplazarlo por nuevas formas de Estado liberal, siguió al derecho indiano, a él se superpuso la nueva legislación patria, de los países latinoamericanos ya emancipados.

De este modo, el derecho total de los nuevos Estados se configuró por el antiguo derecho castellano-indiano y por el nuevo derecho patrio en expansión y formación autóctona (5). El orden de prelación normativa varió, en primer lugar, estaba la legislación patria, después la Castellana e Indiana. Sólo en su defecto se recurría a las antiguas fuentes.

## 2.3. CRITICA AL ENTONCES DERECHO VIGENTE

En Europa, el movimiento codificador estuvo presidido de crítica al Estado y al carácter del derecho común, por los filósofos, juristas y políticos. Este fenómeno se repitió en América. En las nuevas naciones independientes se incrementó la crítica al derecho castellano-indiano, heredado de la monarquía, pero también al propio derecho patrio que los nuevos Estados iban desarrollando desde su independencia.

Esta situación general tuvo dos cuestiones relativamente originales. Primero, la legislación castellana-indiana, heredada de la colonia española que se seguía usando, venía de un gobierno "despótico y feudal". Que ya no existía en América, en contradicción con la "Constitución de la Libertad" de la nueva vida

republicana.

El segundo rasgo, el nuevo derecho patrio era gestado por los nuevos Estados de índole inorgánico. Con ello aumentaba la confusión con la legislación antigua que seguía vigente (6).

## 2.4. EL MOVIMIENTO DE CODIFICACIÓN EN IBEROAMERICA

La misma Constitución de Cádiz de 1812 proclamaba la necesidad de sancionar Códigos Civil y Criminal. Esta proclamación fue acogida en Venezuela, Argentina, México, Chile, Colombia, Perú, etc., donde se generó la codificación del Derecho Privado.

Los modelos de codificación, en un primer momento, fue el Código Napoleón de 1804, que tanta acogida tuvo en Europa.

Pasado este momento de impacto, los países latinoamericanos siguieron los proyectos del español García Goyena de 1851. (7)

Repararon luego en el Esbozo de Oswaldo Freitas, el Código Civil Español de 1888, el Código Alemán de 1900 y después el Código Civil Italiano de 1942. En un segundo nivel continentalmente tuvo influencia el Código Chileno de 1855 y el Código Argentino de 1869 y los del Perú.

## 3. EL DERECHO PERUANO EN LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO LATINOAMERICANO

En este proceso general de codificación civil latinoamericana practicado en los siglos XIX y XX, el Perú tuvo un papel protagónico llegando incluso a irradiar sus preceptos normativos y doctrinarios.

### 3.1. Irradiación Continental del Derecho Peruano

Particularmente el Derecho Peruano tuvo influencia en Latinoamérica en los siglos XIX y XX.

En el siglo XIX alcanzó a irradiar:

- El Proyecto de Código Civil del Perú de 1847 en el Estado Granadino de Magdalena (Colombia), generando el Código Civil de Magdalena de 1857.



- El Código Civil de Santa Cruz” del Estado Nor-peruano de la Confederación Peruano Boliviano, en la elaboración del “Código General del Estado en Material Civil de Costa Rica de 1841”.
- El Código Civil del Perú de 1862 en el Código Civil de la República de Guatemala de 1877. (8)

En el siglo XX nuestros Códigos Civiles de 1936 y de 1984 también irradian. El Código Civil de 1936 tuvo influencia en los Códigos Civiles de Guatemala de 1963 y en el de Bolivia de 1975.

El Código Civil Peruano de 1984 tuvo influencia en el Código Civil del Paraguay de 1985, en el Código Civil de Cuba de 1987 y en el nuevo Código Civil de Brasil del 2002.

#### 4. EL DERECHO PERUANO Y EL DERECHO CUBANO

##### 4.1. Generalidades

El sistema romano francés de Derecho Privado se consolidó en Cuba en la época colonial, al hacerse extensivo el Código Civil Español de 1889, que había recibido una fuerte influencia del Código Napoleón. Mediante Real Decreto del 31 de julio de 1889 se hace extensivo en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, el Código Civil que había entrado en vigencia tres meses antes en España.

Al cesar la soberanía española y producida la instauración del gobierno norteamericano, el 1 de enero de 1889 dicta una proclama, en dicha fecha, disponiendo que quedará vigente el Código Civil, modificándose después parcialmente acorde con las nuevas circunstancias.

La séptima disposición transitoria de la Constitución de 1901 anticipó la vigencia de las leyes en rigor al tiempo de su promulgación. Desde la independencia del dominio español se insistió en la necesidad de dar un nuevo Código Civil.

Durante el período de 1902 a 1959 el Código Civil español vigente en Cuba sufrió una serie de modificaciones.- Fue a partir del 1 de enero de 1959 cuando el código civil sufrió importantes modificaciones al armonizar sus normas al nuevo orden económico y social que la Revolución Cubana había impuesto. Momentos decisivos fueron la entrada en vigor del Código de Familia de 1975 y de la Constitución de 1976. (9)

##### 4.2. Anteproyectos del Proyecto Final del Código Civil Cubano

En la elaboración del Código Civil de 1987 hubieron 10 versiones anteriores, a saber:

1. Versión original de 1975.
2. Versión de febrero de 1979.
3. Versión de agosto de 1979.
4. Versión de febrero de 1981.
5. Versión de febrero de 1982.
6. Versión de febrero de 1985.
7. Versión de setiembre de 1985.
8. Versión de diciembre de 1985.
9. Versión de mayo de 1986.
10. Versión de diciembre de 1986.

##### 4.3. Fuentes normativas

Fueron las siguientes:

- El Código de Comercio Español, aún vigente en Cuba desde 1886.
- El Código Civil Español vigente en Cuba desde 1889 hasta su abrogación en 1988.
- EL Código Civil Alemán BGB de 1900.
- Los Códigos Civiles de las entonces Repúblicas Socialistas de Checoslovaquia (de 1964), de Polonia (de 1964), de Rusia (de 1964), de Hungría (de 1977) y de Alemania Oriental (de 1975).
- La Constitución Cubana de 1976.
- La Ley Española de Bases para la modificación del Título Preliminar del Código Civil, de 1973 y Decreto de 1974.



- El Código Civil Chileno de 1855.
- El Código Civil Argentino de 1869.
- El Código Civil Italiano de 1942.
- El Anteproyecto del que después sería el Código Civil Peruano de 1984. (10)

#### 4.4. CONTENIDO DEL CODIGO CIVIL CUBANO

Es el primer Código Civil nacido en el seno de la propia Nación, genuina manifestación de la cultura e idiosincrasia nacional.(11)

Sigue el sistema de codificación o Plan Alemán o de Savigny:

- Disposiciones Preliminares: Art. 1 al 21.
- Libro I. La relación jurídica, art. 22 al 126.
- Libro II. Derecho de Propiedad y otros derechos sobre bienes art. 127 al 232.
- Libro III. Derecho de Obligaciones y Contratos, Art. 233 al 465.
- Libro IV. Derecho de Sucesiones, Arts 466 al 547.
- Tres Disposiciones Especiales, 5 Disposiciones Transitorias y 3 Finales.

Cada uno de los libros se divide en títulos, éstos en capítulos y éstos, a su vez, en secciones.

#### 4.5. Codificación Civil Peruana

Los Códigos Civiles del Perú de 1852, 1936 y 1984, siguen el modelo romano francés español de Título Preliminar y Libros.

Siguiendo la división tripartita del jurista romano clásico Gayo, el Código de 1852 tiene tres libros: Personas, Cosas, Obligaciones y Contratos.

El Código de 1936 contiene cinco derechos civiles clásicos en los Libros de Personas, Familia, Sucesiones, Reales, Obligaciones y Contratos. (12)

El Código de 1984 también refiere los cinco derechos civiles clásicos, distribuidos así:

- a) Derecho de Personas: Libro I.
- b) Derecho de Familia: Libro III.
- c) Derecho de Sucesiones: Libro IV.
- d) Derechos Reales: Libro V.
- e) Derecho de Obligaciones en:

- 1. Acto Jurídico. Libro II
- 2. De las Obligaciones Libro VI.
- 3. Fuentes de las Obligaciones. Libro VII.
- 4. Prescripción y Caducidad. Libro VIII.  
En forma complementaria adicional:
- f) Registros Públicos: Libro IX.
- g) Derecho Internacional Privado: Libro X.

#### 5. ALCANCES Y PROYECCIONES

##### 5.1. Sistema de codificación

###### latinoamericano

En el Derecho Civil Comparado se presentan dos sistemas de codificación:

- a) Romano – francés, en Título Preliminar y Libros.
- b) Romano germánico, en Parte General y Parte Especial.

El sistema francés, a su vez, contiene en el.

- Título Preliminar: normas y principios de derecho privado (civil y comercial), aunque con implicancias de derecho público.
- Los Libros, son asignados a determinados derechos civiles.

El sistema romano germánico contiene en su:

- Parte General, normas de instituciones civiles.
- Parte Especial, Libros asignados a determinados derechos civiles.

Los códigos latinoamericanos tanto civiles como penales, siguen estos dos sistemas.

Los países latinoamericanos en su mayor parte, siguen el sistema civil romano francés español, excepto Brasil, México y Cuba, que siguen el sistema germánico. (13)

##### 5.2. SISTEMA DOCTRINARIO

###### COMUN

El derecho civil latinoamericano, incluyendo Cuba y Perú, se encuentra enmarcado dentro del sistema doctrinario romano germánico iberoamericano.

Desde esta perspectiva, impera una doctrina orgánica común en los códigos civiles latinoamericanos, de modelos tanto francés como germánico.

Tiene su origen común en el derecho romano y



que, a través del tiempo, se ha ido perfilándose con los aportes del derecho medioeval de orden costumbrista y, además, con los estudios de juristas universitarios, hasta llegar a la codificación. Presentándose ahora la humanización del derecho, a partir de la doctrina y tratados internacionales de los derechos humanos; el cual, poco a poco, van adecuando sus prescripciones a los cuerpos legislativos nacionales. (14)

En este orden de cosas, reconocen los derechos fundamentales en sus constituciones y pasan luego a implementarse en sus respectivos códigos civiles. Es así como la propiedad, por ejemplo, lo reconocen en sus respectivas Constituciones con la calidad de derecho fundamental y lo "reglamentan" en los códigos civiles; tanto de orden liberal en la mayor parte de países como de orden socialista, en Cuba.

Así vemos que el derecho fundamental de propiedad de orden liberal están en todos los países latinoamericanos y la propiedad socialista en la Constitución y Código Civil Socialista Cubano.

### 5.3. Derecho Común en Perú y Cuba

Los códigos civiles de Perú y Cuba comienzan sus prescripciones obligacionales a partir de la institucionalización del acto jurídico (15). Así, está en el Libro I de la "relación jurídica" de Cuba y en el Libro II Acto Jurídico de Perú de 1984.

La doctrina del acto jurídico de Perú y Cuba, siguen la doctrina del Código Civil de Argentina de 1869.- Prosigue con el del Código Civil de Brasil de 1917.

Con el Acto Jurídico del Libro V de Obligaciones del Código Peruano de 1936 y con el Libro II del Código Civil de Perú de 1984.- Prosigue con el acto Jurídico del Código Civil de Paraguay de 1985. Por último, con el nuevo Código Civil de Brasil del 2002.

En todos ellos se siguen la doctrina del acto jurídico como sustento de las obligaciones voluntarias, después regulan los diversos tipos de obligaciones legales, acorde con sus

respectivas realidades, de carácter socialista Cuba y de orden liberal, Perú y demás países latinoamericanos.

En ambos países hay, pues, una única fuente doctrinaria del derecho de obligaciones. Esa misma tendencia siguen Cuba y Perú en la doctrina de los restantes derechos civiles: derecho de Sucesiones mortis causa y en los derechos reales.

### CONCLUSIONES

1. El origen remoto de la unidad jurídica latinoamericana está en la configuración de un sistema jurídico derivante de la presencia de cuatro fuentes.

- 1.1 Derecho Romano.
- 1.2 Derecho Canónico.
- 1.3 Derecho Castellano.
- 1.4 Derecho Indiano.

2. El Derecho Romano y el Derecho Canónico fueron ambos de concepción medioeval. El Derecho Castellano es el antiguo derecho del reino de Castilla con las Siete Partidas y las Leyes de Toro, fuente generacional el Consejo de Castilla. El Derecho Indiano es la legislación americana dictada por el Consejo de Indias.

3. En la formación del Derecho Civil de Indias confluyeron tres fuentes.

1. La del Derecho Romano.
2. la del Derecho Medioeval, y
3. la del Derecho Moderno.

La del Derecho Romano representado por las Siete Partidas de Alfonso El Sabio y el Corpus Iuris Civiles, sobre derecho común.

La del Derecho Medioeval de origen constitudinario y el Foral, también representado por las Siete Partidas, el Fuero Real y por las Leyes de Toro.

La del Derecho Moderno recogido primero por la Nueva Recopilación y después por la Novísima Recopilación, en lo propio, por la Recopilación de



Indias.

Este cuadro se completaba con el derecho natural y el de la normativa católica.

4. La legislación civil de los Estados Emancipados siguió siendo el de la colonia, tanto de Castilla como el Indiano, lo único que cambió fue la titularidad monárquica por la republicana.<sup>16)</sup>
5. Después de la Emancipación, la legislación patria no reemplazó a la heredada de la monarquía Hispano – Indiana.- Al contrario, en forma expresa o tácita lo confirmó, salvo reforma y adición en determinados aspectos.  
De este modo, el derecho de los nuevos Estados se configuró por el antiguo derecho castellano – indiano y por el nuevo derecho propio en expansión y formación autóctona.  
El orden de prelación normativa varió, en primer lugar, estaba la legislación patria, después la Castellana e Indiana. Sólo en su defecto se recurría a las antiguas fuentes.
6. En las nuevas naciones independientes se incrementó la crítica al derecho castellano – indiano, heredado de la monarquía, pero también al propio derecho patrio. En el sentido de que, el último, venía de un gobierno “despótico y feudal, que ya no existía en América, en contradicción con la “Constitución de la libertad” de la nueva vida republicana.  
En segundo lugar, el nuevo derecho patrio era gestado por los nuevos Estados de índole inorgánico, con lo cual aumentaba la confusión con la legislación antigua que seguía vigente.
7. El movimiento de codificación iberoamericano se inicia con la invocación de la Constitución de Cádiz de 1812, por la dación de códigos civil y criminal. Esta proclamación fue acogida en Venezuela, Colombia, Perú,

Chile, Argentina, etc.

8. Los modelos de codificación en América, en un primer momento de impacto, fue el Código Napoleón de 1804, que tanta acogida tuvo en Europa. Pasado este momento, siguieron a los proyectos: Español de Goyena de 1851. luego el de Oswaldo Freitas de Brasil, el Código Español de 1888, el Código Alemán BGB de 1900 y después el Código Civil Italiano de 1942.- En un segundo plano, continentalmente tuvieron influencia los de Argentina, Chile y Perú.
9. Particularmente el Derecho Peruano tuvo influencia en Latinoamérica en los siglos XIX y XX.  
En el Siglo XIX alcanzó a irradiar:
  - El Proyecto de Código Civil del Perú de 1847 en el Estado Granadino de Magdalena (Colombia), generando el Código Civil de Magdalena de 1857.
  - El Código Civil de Santa Cruz“ del Estado Norperuano de la Confederación Peruano Boliviana, en la elaboración del “Código General del Estado en Matera Civil de Costa Rica de 1841.
  - El Código Civil del Perú de 1852 en el Código Civil de la República de Guatemala de 1877.  
En el siglo XX, irradiaron nuestros códigos civiles de 1936 y 1984.- Así, el Código Civil de 1936 tuvo influencia en los códigos civiles de Guatemala de 1963 y en el de Bolivia de 1975.  
El Código Civil de 1984 tuvo gran influencia en el código civil de Paraguay de 1985 y, sobre todo, en el código civil de Cuba de 1987 y en el nuevo de Brasil del 2002.
10. El Código Civil Cubano de 1987 tuvo como fuentes:
  - El Código de Comercio Español de 1886.
  - El Código Civil Español de 1889 hasta su abrogación en 1988.
  - Los Códigos Civiles Socialistas de las



entonces Repúblicas socialistas de Checoslovaquia (de 1964), de Polonia (de 1964), de Rusia (de 1964), de Hungría (de 1977) y de Alemania Oriental (de 1975).

- La Constitución Cubana de 1976.
- El Código Civil Argentino de 1869.
- El Código Civil Suizo de 1907.
- EL Código Civil Italiano de 1942
- El Anteproyecto del que después sería el código civil Peruano de 1984.

11. El Código Civil Cubano de 1987 es genuinamente el de la propia nación, como manifestación de la cultura e idiosincrasia nacional.

Sigue el sistema de codificación o Plan Alemán del BGB o de Savigny.

La Codificación Civil peruana, en cambio, sigue el sistema romano francés español de Título preliminar y Libros. El Código de 1852 sigue al jurista romano clásico GAYO, en tres Libros: Personas, Cosas, Obligaciones y Contratos.

El Código de 1936 reconoce los cinco clásicos derechos civiles de Personas, Familia, Sucesiones, Reales, Obligaciones y Contratos. El Código de 1984 sigue reconociendo Personas, Familia, Sucesiones, Reales.- Pero el de obligaciones comienza con el acto jurídico en el Libro II, De las Obligaciones Libro VI, Fuentes de las obligaciones Libro VIII, Prescripción y caducidad Libro VIII. Adiciona Registros Públicos en el Libro IX y Derecho Internacional Privado en el Libro X.

### 12. Sistema doctrinario común

El derecho civil latinoamericano, incluyendo Cuba y Perú, se encuentra enmarcado dentro del sistema romano germánico, iberoamericano. Impera una doctrina orgánica común en los códigos civiles latinoamericanos de modelos

tanto francés como germánico.

### 13. Derecho común en Cuba y Perú

Los Códigos Civiles de Perú y Cuba comienzan sus prescripciones obligacionales a partir de la institucionalización del acto jurídico, en el Libro I de la "Relación Jurídica" de Cuba y en el Libro II Acto Jurídico del Código Civil del Perú de 1984. Ambos siguen la doctrina de Argentina de 1869, luego de Brasil de 1917, después la del Perú de 1936 y 1984, persiguiendo el de Paraguay de 1985, y con el nuevo Código Civil de Brasil del 2002.

En todos ellos se sigue la doctrina del acto jurídico como baluarte de las obligaciones voluntarias. Después regulan los diversos tipos de obligaciones legales, acorde con sus respectivas realidades, de carácter socialista Cuba y de orden liberal, Perú y demás países latinoamericanos.

En ambos países hay, pues, una única fuente doctrinaria del derecho de obligaciones. Esa misma doctrina siguen Cuba y Perú, en los restantes Derechos de Personas, Familia, Sucesiones y Reales

### NOTAS.

1. Como antecedentes y caso similar, en Europa continental, después de la conquista por los romanos, se implantó el derecho romano, sobre el cual se edificó un solo sistema jurídico común.
2. Que hubiera generado la división del poder y, con ello, la multiplicidad normativa, haciendo difícil la gobernabilidad de tan inmensos territorios.
3. El sistema normativo, en cuestión, se configuró uniformemente que, en base del derecho castellano, se sumó el derecho de las indias y, posteriormente, llegará la unificación normativa.
4. El intervencionismo y el dirigismo tuvo su centro de poder en el Consejo de Castilla para el Derecho Castellano, y en el Consejo de Indias para el Derecho Indiano. Conducentes ambos a un Estado liberal: monárquico en la colonia y republicano después con la emancipación.
5. Resultado de este proceso, tenemos un sistema romano germánico iberoamericano.
6. Guzmán Brito, Alejandro "Historia de la Codificación civil iberoamericana". Ed. Thonzon - Aranzadi Universidad de Navarra 1ª. Ed. 2006 p. 62 y ss.
7. Ob. cit. p. 78 y ss.



